



**CONTRIBUYENTE:** ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ.

**OFICIO No.:** SFA/SI/PF/RRE/110/2021, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**UBICACION:** AV. LÓPEZ MATEOS ESQ. TTE. JOSÉ AZUETA, COLONIA CENTRO, C.P. 39300, ACAPUCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

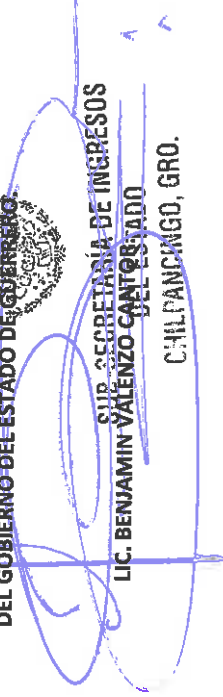
En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las **11:20** horas del día **07 de junio del 2022**, el suscrito **LIC. BENJAMIN VALENZO CANTOR**, en mi carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio denominado Resolución de Recurso de Revocación número **SFA/SI/PF/RRE/110/2021** de fecha 22 de noviembre del 2021, en los términos que se indican, a nombre del recurrente **ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ**, toda vez que se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 136 Párrafo Primero, fracción II, inciso c) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, en vigor, toda vez que el recurrente y/o su Representante Legal no se ha localizado en el domicilio que tiene señalado para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes, tal como consta en las Constancias de Hechos de fechas 11 de mayo de 2022, 12 de mayo de 2022 y 13 de mayo de 2022, levantadas por los **CC. MIGUEL ANGEL CRUZ DIEGO, YESENIA LORENA MAYA PEREZ Y ERIKA MAIGUALINA PERALTA SOLANO**, notificadores – ejecutores adscritos a la Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Acapulco II, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, Fracciones III, IV, LII y LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85 Alcance II, el Viernes 23 de Octubre de 2015, reformada y adicionada mediante decreto número 708, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 39, de fecha 14 de mayo de 2021; en los artículos 11 primer párrafo, fracción III, 11-Bis, 19, 41, 136, fracción II, inciso c) y 138, Fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, reformado y adicionado mediante decreto número 471, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero con los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, y XI del Título Primero, y Artículo 88, Alcance IV, de fecha 10 de noviembre del 2020, en relación con los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, y XI del Título Único del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 419, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, reformada y adicionada mediante decreto 157, Edición Extraordinaria número II, Alcance CII, el día miércoles 29 de diciembre de 2021; y en los artículos 2°, 5° fracción II, 8°, 18°, fracciones II, X y XI, 20 y 21 fracciones III, V, XIX, XXI y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reformado y adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, del día martes 26 de marzo del 2019; emite el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero:** Notifíquese por estrados el oficio denominado Resolución de Recurso de Revocación número **SFA/SI/PF/RRE/110/2021** de fecha 22 de noviembre del 2021, en los términos que se indican, emitido por el **LIC. RAFAEL MENDOZA VENTURA**, en su carácter de Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a nombre del contribuyente revisado **ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ**.

**Segundo:** En términos del artículo 138, Fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, fíjese por diez (15) días hábiles consecutivos, el documento antes referido en los estrados ubicados en el interior de esta Autoridad Fiscal, situada en: Edificio Juan Álvarez, planta baja, Zaragoza Esquina 16 de Septiembre, Colonia Centro, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado; y retírese al décimo sexto día hábil siguiente y publíquese en la página electrónica [www.guerrero.gob.mx/publicador-contenidos/](http://www.guerrero.gob.mx/publicador-contenidos/), por un periodo igual y retírese de la misma al décimo sexto día hábil siguiente.

**Tercero:** CÚMPLASE.

**A T E N T A M E N T E.**  
**"TRANSFORMANDO GUERRERO"**  
**EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**  
**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**  
  
**LIC. BENJAMIN VALENZO CANTOR**  
**SUB SECRETARÍA DE INGRESOS**  
**CHILPANCIINGO, GRO.**





**CONTRIBUYENTE:** ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ.

**OFICIO No.:** SFA/SI/PF/RRE/110/2021, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**UBICACION:** AV. LÓPEZ MATEOS ESQ. TTE. JOSÉ AZUETA, COLONIA CENTRO, C.P. 39300, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

**ACUERDO DE TRANSCURSO DE PLAZO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS:**

En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las **15:30** horas del día **30 de junio del 2022**, el suscrito **LIC. BENJAMIN VALENZO CANTOR**, en mi carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, hace constar que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22, Fracciones III, IV, LI y LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85 Alcance II, el Viernes 23 de Octubre de 2015, reformada y adicionada mediante decreto número 708, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, número 39, de fecha 14 de mayo de 2021; en los artículos 11 primer párrafo, fracción III, 11-Bis, 19, 41, 136, fracción II, inciso c) y 138, Fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, reformado y adicionado mediante decreto número 471, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 88, Alcance IV, de fecha 10 de noviembre del 2020, en relación con los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, y XI del Título Primero, y Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 419, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, reformada y adicionada mediante decreto 157, Edición Extraordinaria número II, Alcance CII, el día miércoles 29 de diciembre de 2021; y en los artículos 2°, 5° fracción II, 8°, 18°, fracciones II, X y XI, 20 y 21 fracciones III, V, XIX, XXI y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reformado y adicionado mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, del día martes 26 de marzo del 2019, emite el siguiente:

Toda vez que el recurrente **ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ**, no se localizó en su domicilio fiscal, por las causas expuestas en las ConstanCIAS de Hechos de fechas 11 de mayo de 2022, 12 de mayo de 2022 y 13 de mayo de 2022, levantadas por los **CC. MIGUEL ANGEL CRUZ DIEGO, YESENIA LORENA MAYA PEREZ y ERIKA MAIGUALINA PERALTA SOLANO**, notificadores – ejecutores adscritos a la Oficina Regional de Cobro Coactivo y Vigilancia de Acapulco II, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mismas que se encuentran agregadas en el presente expediente, al pretender notificar personalmente del **oficio denominado Resolución de Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RRE/110/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021**, se notificó por Estrados al actualizarse la hipótesis legal consistente en: la no localización de la contribuyente y/o Representante Legal o la persona a quien deba notificarse en su domicilio fiscal el oficio antes citado, obstatulizando las facultades de cobro, en términos de lo regulado en los artículos 136, fracción II, inciso c) y 138, Fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, reformado y adicionado mediante decreto número 471, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 88, Alcance IV, de fecha 10 de noviembre del 2020, por tal motivo, se emite el siguiente:

**ACUERDO**


**Primero:** El citado oficio fue fijado el día **07 de junio de 2022** y publicado durante **quince días** comprendidos del **08 de junio de 2022 al 28 de junio de 2022**, en los ubicados en el interior de esta Autoridad Fiscal, situada en Calle Quebrada Numero 30, Colonia Centro, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en la página oficial [www.guerrero.gob.mx/publicador-contenidos/](http://www.guerrero.gob.mx/publicador-contenidos/), siendo la designada para tal efecto de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y se tuvo por legalmente notificado el decimosexto día, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuvo por fijado durante quince días dicho documento en los Estrados de esta dependencia fiscal resultando ser el día **29 de junio del 2022**.

**Segundo:** Por lo anterior, se tiene como fecha de notificación legal del citado oficio el día **29 de junio del 2022**, al haber sido fijado en los Estrados de esta autoridad fiscal situada en: Calle Quebrada Numero 30, Colonia Centro, C.P. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en la página oficial [www.guerrero.gob.mx/publicador-contenidos/](http://www.guerrero.gob.mx/publicador-contenidos/), siendo la designada para tal efecto la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y no habiendo otra cuestión que hacer constar, se realiza la presente para los efectos legales de aseverar la publicidad y el transcurso del plazo legal de la notificación por Estrados, firmando para la debida constancia en Ciudad Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; el día **30 de junio del 2022**. **CONSTE.**

**Tercero:** CÚMPLASE.

**ATENTAMENTE.**

**"TRANSFORMANDO GUERRERO"  
EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**



**LIC. BENJAMIN VALENZO CANTOR  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO**

**CHILPANCIINGO, GRO.**

B/CYC/C/JJ/D/110/2022





RECURSO DE REVOCACION SFA/SI/PF/RRE/110/2021  
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION.

Chilpancingo de los Bravos Guerrero; a 22 noviembre del 2021.

Visto para resolver el Recurso de Revocación, en término del artículo 22 fracciones II, IV, XIV, XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 8 publicada en el Periódico Oficial de fecha 23 de octubre de 2015 bajo el número 85 Alcance II, en relación con los artículos 203, 204, 205 fracción I, 206 fracción I y demás aplicables del Código Fiscal del Estado y en relación con el dispositivo legal 17 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración el C. Procurador Fiscal procede a dictar la resolución del recurso al rubro, en los términos siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Mediante escrito de fecha 25 de julio del 2019; recibido en esta Procuraduría Fiscal el 08 de agosto del 2019, mediante el cual el C. ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ Secretario General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, comparece ante la Secretaría de Finanzas y Administración a interponer RECURSO DE REVOCACION en contra el citatorio de fecha 15 de julio del 2019, el Mandamiento de Ejecución, numero SI/DGCCV/DEF/56/2019, las actas de requerimiento de pago y embargo realizadas el 16 de julio del 2019; embargo practicado y asentado, en el acta levantada el día seis de febrero del año 2018, contenidas en el mandamiento de Ejecución, numero de oficio SI/DGCCV/DEF/56/2019; en la citada acta se trabo embargo; en vista de no haberse obtenido el pago del crédito Fiscal en el requerimiento, el suscrito ejecutor inicia la diligencia de embargo dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; y en cumplimiento a lo dispuesto por el acuerdo de fecha 04 de noviembre del 2016, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 04 de abril del 2019; signado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; recaído en el expediente laboral número TCA/SRA/081/2017, en el cual le impone una multa administrativa , en la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.); más gastos de ejecución y/o gastos de requerimiento en cantidad de \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.); siendo un total de \$8,221.20 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.); multa administrativa no fiscal, mismos que a continuación se detallan:

Multa \$8,060.00  
Gastos de ejecución \$161.20  
Total \$ 8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.)

Y una vez vencido el término legal de efectuar el pago del requerimiento antes citado y no existiendo antecedentes legales de haber efectuado pago o de la interposición del medio defensa previsto en el Código Fiscal del Estado o de los previstos por la Ley de la Materia de igual manera de no haber efectuado una garantía del interés fiscal por el concepto antes invocado; esta Autoridad Administrativa Fiscal procede emitir Mandamiento de Ejecución mediante oficio número SI/DGCCV/DEF/56/2019 de fecha 03 de junio del 2019, conforme a los



antecedentes legales y/o documentales públicas que obran en el expediente abierto a su nombre mismas que se encuentran en la oficina de la Autoridad Administrativa Fiscal antes citada, procediendo a diligenciarla el día 16 de julio del 2019, en base al Mandamiento de Ejecución antes invocado; requiriéndole la cantidad que a continuación se detalla en base a los conceptos siguientes:

Multa \$8,060.00  
Gastos de ejecución \$161.20  
Total \$ 8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.)

**SEGUNDO:** Que mediante escrito de fecha 25 de julio del 2019 y recepcionado el día 8 de agosto del 2019; el C. LIC. ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; comparece ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Guerrero; a interponer el "RECURSO DE REVOCACIÓN", en contra del citatorio de fecha 15 julio del 2019, las actas de Requerimiento de pago y de embargo, realizadas el 16 de julio del 2019; Mandamiento de Ejecución número SJ/DGCCV/DEF/56/2019 de fecha 03 de junio del 2019, en el que se requiere el pago de la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.); multa administrativa no fiscal, más gastos de ejecución en cantidad de \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100M.N.); que da un total a pagar de \$8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.), mismos que se citaron anteriormente.

En tal virtud al no existir requisitos de forma en las resoluciones ni la obligación de transcribirse en su totalidad los hechos y agravios que hace valer el recurrente, es claro que su dicho o argumentaciones expuestas, quedan inmersas en su escrito de Recurso de Revocación, que forman parte del expediente interno que se lleva en esta Procuraduría Fiscal, en ese sentido no se infringen los principios de congruencia y exhaustividad de todo fallo debe tener, por lo que en esencia de lo que se adolece el recurrente es de los hechos y de los siguientes agravios.

### SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO

Para llevar a cabo la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe sujetarse a lo previsto por los artículos 20 fracciones I, II incisos a), b) III, IV, VI, VII, y 21 fracciones I, IV, 213 del Código Fiscal del Estado vigente para el presente ejercicio fiscal que textualmente establecen....

#### CODIGO FISCAL DEL ESTADO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 20.- Para los efectos de asegurar el interés del fisco del Estado, a que se refieren las leyes de la materia de este Código, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, serán admisibles las siguientes garantías:

I.- Depósito de dinero ante la Secretaría de Finanzas y Administración; este podrá otorgarse mediante billetes o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito o en efectivo, mediante el recibo oficial expedido por la autoridad fiscal, cuyo original se entregará al interesado;

II.- Prenda o hipoteca; en este caso, se constituirá sobre los siguientes bien

a).- Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo. No serán admisibles como garantía, los muebles que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

b).- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo catastral.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado y contener los datos relacionados con el crédito fiscal

III.- Póliza de fianza ante institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión; ésta deberá quedar invariablemente en poder y guarda de la autoridad fiscal, para los efectos legales a que haya lugar;

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Obligación solidaria asumida por terceros, que comprueben su idoneidad y solvencia.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Fianzas y Administración.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la Autoridad Fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otro preceptos de este Código.

VII.- No se otorgará garantía respecto de los gastos de ejecución, los cuales deberán de enterarse dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 21.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades fiscales fijarán el monto del adeudo que deba ser garantizado y previa calificación de las garantías que se otorguen, las que deberán cubrir el adeudo insoluto incluyendo los recargos, gastos de ejecución y en su caso, los vencimientos futuros que se causen en un año, la que deberá ejecutarse llegado el término y no existiera la obligación garantizada.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender al propio crédito fiscal, la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consiste en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas y Administración, no se causarán recargos, a partir de la fecha en que se haga el depósito.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda deberá levantar acta de la que entregará copia al interesado y solicitará su inscripción, cuando proceda en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles la califique, si procede o no y le dé el trámite correspondiente; el ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad fiscal para aceptar la garantía, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código; de no ser así, requerirá al interesado a fin de que en un



plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos; o en su caso, presentar por una sola ocasión una nueva garantía.

La Secretaría de Finanzas y Administración vigilará y aceptará las garantías en su caso, previa calificación correspondiente, cuidando periódicamente su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar el interés del fisco.

#### TITULO SEXTO

#### DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

#### CAPTULO UNICO

ARTICULO 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este Código o juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este Código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

De lo anterior le genera un accesorio legal consistente en los gastos de requerimiento y gastos de ejecución por embargo en la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal consistente en la cantidad de \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.);

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación que reza textualmente.

#### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

**GASTOS DE EJECUCIÓN.-PROCEDENCIA DE SU DETERMINACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA Y SUS ACCESORIOS.-**El artículo 150 del Código Fiscal de la Federación establece como monto de los gastos de ejecución, el 2% del crédito fiscal. Por su parte, el primer párrafo del artículo 4º del mismo Ordenamiento define lo que debe entenderse por créditos fiscales: son los que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios. Es decir, el crédito fiscal comprende tanto la contribución, como sus accesorios, entre los que, por disposición expresa del artículo 3º del citado Código Fiscal, se encuentran los recargos. La actualización, si bien no es un accesorio de las contribuciones, también es parte del crédito fiscal, pues el artículo 17-A del Código Fiscal invocado prevé, que actualizar es poner al día el monto de una contribución, conservando su naturaleza jurídica. Por ello, los gastos de ejecución deben determinarse sobre la contribución actualizada y sus accesorios que, integrados, constituyen el crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 del multicitado Código Fiscal. (1)

Juicio No. 5834/99-11-02-3.-Sentencia de 22 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Lucía Padilla López.-Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivare

De lo antes transcrito, se puede apreciar que el recurrente NO satisface, no cumple, no cubre los requisitos establecidos por las disposiciones legales antes señaladas; y por lo tanto no se puede proceder a la suspensión del procedimiento administrativo instaurado en su contra, a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, es la que impulsa a la Autoridad Administrativa Fiscal, en aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, es decir, funge como coadyuvante entre la Autoridades Judiciales de forma Intergubernamental.

Conforme al único hecho este se analiza, valora y se desvirtúa de la manera siguiente:





## HECHOS

Con forme al único hecho es cierto.

## DERECHO

Por cuanto hace a la invocación del artículo 248 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; NO encuadra dentro de la Hipótesis Normativa o de la controversia suscitada al caso concreto que hoy nos ocupa, y por lo tanto no es motivo de análisis.

Por lo antes manifestado es aplicable lo sustentado por el siguiente criterio jurídico publicado por el Semanario Judicial de la Federación que establece.

Época: Décima Época  
Registro: 2 010 522  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Torno III  
Materia(s): Común  
Tesis: PC.I.A. J/57 A (10a.)  
Página: 2118

MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.-El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradición de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: José Alejandro Luna Ramos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 148/2014.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./1. 148/2005 y 2a./1. 138/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XXII, diciembre de 2005, página 365 y Torno XXVIII, octubre de 2008, página 445, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo por cuanto hace a la invocación y señalamientos de los ordenamientos legales 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ellos no existe violación alguna por cuanto hace a las disposiciones procedimentales relacionadas y debidamente aplicadas por los artículos 33, 34, 39, 104 y 137 en sus fracciones IV, V y demás aplicables del Código Fiscal del Estado de Guerrero, mismo que no se analizan y ni se transcriben textualmente, puesto en ellos se hace la exactitud de su aplicación y de lo cual el quejoso NO LE DA LA EXACTA APRECIACIÓN técnico-jurídica, conforme a lo narrado en el supuesto derecho que le asiste.

Por cuanto a la apreciación y/o petición, en dejar sin efecto el procedimiento administrativo de ejecución fiscal instaurado a su persona por el cargo que desempeña, comisión, función dentro de la administración pública municipal; no es posible conceder dicha solicitud, porque se estará en contradicción en la aplicación del procedimiento instaurado en su contra, como se sustenta con antelación, mismo que no es un proceso instaurado directo de la Secretaría de Finanzas y Administración, sino que es un proceso de coadyuvancia prestado a la Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, para hacer efectiva la medida de apremio a la que se hace acreedora a su persona por el cargo que ostenta y representada como funcionario público; por incumplimiento a las disposiciones legales Administrativas-Contenciosas deriva del apercibimiento sustentado en el auto de fecha 04 de abril del 2019 y del cual no da cumplimiento y del cual se requiere la Coadyuvancia de la Secretaría de Finanzas y Administración, con forme al acuerdo de fecha 04 de abril del 2019 en el cual se le ordena, la instauración del procedimiento administrativo de ejecución fiscal; reflexionado jurídicamente su origen del aprovechamiento (multa administrativa fiscal), es impuesta por esas violaciones u omisiones concretadas por la persona Gubernamental que representa; es decir, que no da el cumplimiento a lo requerido por la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Al dejar sin efecto parcial o total la multa administrativa no fiscal, impuesta por la Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado; se estará vulnerando, transgrediendo la esfera de competencia Administrativa-Judicial, y por lo tanto las actuaciones invocadas o desahogadas de la Sala Regional Acapulco del Tribunal de referencia, carecerán de todo sustento jurídico de autonomía procesal del órgano juzgador, en consecuencia **NO ES PROCEDENTE CONCEDER U OTORGAR LO SOLICITADO A LA RECURRENTE.**

Al capítulo de Agravios estos se analizan y se desvirtúan de la forma siguiente.

## AGRAVIOS

1.- Por cuanto hace al primer agravio, el quejoso no le asiste razón alguna al citar que le genera agravio el citatorio de fecha 15 de julio del 2019, las actas de Requerimiento de pago y la de embargo, practicadas el 16 de julio de 2019, así como el Mandamiento de Ejecución numero SI/DGCCV/DEF/056/2019, de fecha 03 julio del año 2019, mismo que se hace efectivo en el requerimiento de pago y no efectuarse el miso se procede a embargar bienes que garanticen la cantidad requerida por la cantidad de \$8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.); por los conceptos antes señalados y de los cuales como se sustenta en líneas que anteceden le fueron dados a conocer en tiempo y forma.

Por otra parte, no le asiste la razón al expresar que esta Autoridad Administrativa Fiscal, **"no señalan, no efectúan razonamientos lógico jurídicos que indiquen la forma en que se generó el crédito fiscal que me ha sido requerido"** ni cuales fueron los motivos que consideró la Administración Fiscal Estatal para fincármelos.

A manera de hacer énfasis al recurrente, que la multa Administrativa NO FISCAL es impuesta al cargo, función que representa y/o desempeña, es de carácter "Contencioso Administrativo" por desacato a un mandato judicial, por incumplimiento a lo ordenado y/o sustentado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2016 mismo que se hace efectivo el apercibimiento mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016, pronunciado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recaído en el expediente número TCA/SRA/I/081/2017 registrado en el Libro de Gobierno con el número respectivo, que de manera lógico-jurídico "el desconocimiento de la ley no le exime de la responsabilidad legal", con cargo a la función pública que desempeña el cargo de la dependencia Gubernamental Secretaría General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; a simple vista que la pretensión que desea, es la de justificar que desconoce el origen de la medida de apremio a que se hizo acreedor; la aplicación de la norma-jurídica es clara su materialización, al existir la irresponsabilidad de no dar cumplimiento a un mandato de carácter administrativo por autoridad competente y del cual en fechas anteriores se apersono a juicio ante la Primera Sala Regional de referencia por tal motivo no existe de su parte desconocimiento el origen de la multa administrativa no fiscal, por tener interés jurídico en dicha controversia administrativa.

Es preciso recordarle al recurrente, que esta autoridad administrativa fiscal, no le asiste la obligación, razonamiento y análisis de la operación aritmética de la imposición de la multa a que se hizo acreedor, únicamente está obligada al desahogo y aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, como coadyuvante del órgano judicial, que impone tal media de apremio o sanción, propiamente dicho debe de hacer tal petición y/o agotar los medios de defensa previsto en la ley de la materia aplicable al caso concreto, es decir, hacerlo ante la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado, del planteamiento técnico-aritmético de la derivación del monto o determinación conforme a la gravedad ante tal cuestionamiento; por lo tanto, se le hace la estricta observación ante tal cuestionamiento, que esta Autoridad Administrativa Fiscal únicamente se acata a la solicitud de coadyuvancia de la



"2021, Año de la Independencia"

Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

2.- A lo que respecta al Segundo agravio, cabe precisar al recurrente, que no existe violación alguna consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien es cierto que no existe ningún acto de molestia que no esté fundado y motivado, por parte de la autoridad que emitió y ordeno la aplicación del procedimiento administrativo instaurado en su contra, como ya se le argumentó con anterioridad la multa administrativa fue impuesta por la Primera a Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por desacato en un requerimiento en el Proceso Contencioso Administrativo número TCA/SRA/I/081/2017, como se ha expresado en líneas anteriores, por tal circunstancia la multa no es producto de una acción administrativa-fiscal sino que es una multa administrativa de índole contencioso-administrativa, impuesta por el órgano juzgador citado con antelación.

3.- Conforme a este agravio marcado con el número Tres, es preciso recordarle al recurrente; que esta autoridad administrativa fiscal, no le asiste la obligación y razonamiento de la operación aritmética de la imposición de la multa a que se hizo acreedor, únicamente está obligada al desahogo y aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, como coadyuvante del órgano judicial, que impone tal medida o sanción, propiamente dicho debe de hacer tal petición ante la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tal planteamiento, técnico-aritmético conforme a la gravedad, la derivación del monto o determinación, ante tal cuestionamiento únicamente se acata a la solicitud de coadyuvancia ante Instituciones Gubernamentales del Estado.

Como se ha expresado en líneas anteriores, por tal circunstancia la multa no es producto de una acción administrativa-fiscal, sino que es una multa de índole Administrativa impuesta por el órgano juzgador citado en líneas que anteceden.

De lo anterior expuesto tienen aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial publicada por el Semanario Judicial de la Federación que textualmente establece.

Época: Novena Época  
Registro: 175539  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Marzo de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.15o.A.45 A  
Página: 2048

**MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SOLO DERE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA.-** En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resarcirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del

artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 430/2005. Dimuebles, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

4.- Conforme a este agravio marcado con el número Cuatro, de igual manera no le asiste la razón al recurrente; es preciso señalarle que el de citatorio de fecha 15 de julio del 2019, las actas de Requerimiento de pago y la de embargo de fecha 16 de julio de 2019, el mandamiento de ejecución mediante contenido en el oficio número SI/DGCCV/DEF/56/2019; de fecha 03 de junio del 2019 y diligenciado el 16 de junio del 2019, son instrumentos de formalidad esencial del procedimiento el de comunicar a los particulares y a las personas morales las decisiones de la autoridad administrativa, consistente en hacerlas de su conocimiento; por lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento; y en ellos se hacen el señalamiento de la actuaciones de la autoridad administrativa que ejerce su potestad recaudatoria; que combate y se hace la especificación clara y detallada de donde deriva la obligación requerida, puesto que su razonamiento lo desea hacer fuera del contexto de desconocedor, lo que le apremia es dejar sin efecto la medida de apremio a la que se hizo acreedor.

Por cuanto hace su competencia material y territorial se encuentra debidamente fundada y motiva en el requerimiento de pago de la multa administrativa no fiscal, en su primer y segundo párrafo del Mandamiento de Ejecución en donde señala tal argumentación; dicho de otra forma esta Autoridad Administrativa Fiscal únicamente está obligada al desahogo y aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, como coadyuvante del órgano judicial-contencioso administrativo, que impone tal media o sanción.

En caso de existir inconformidad debe de agotar los medios de defensa establecidos en la Ley de la Materia correspondiente, propiamente dicho debe de hacer tal petición ante la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de tal planteamiento, técnico-aritmético conforme a la gravedad, la derivación del monto o determinación, ante tal cuestionamiento únicamente se acata a la solicitud de coadyuvancia ante Instituciones Gubernamentales del Estado.

De igual forma tiene aplicación el siguiente comentario jurídico conforme a lo anterior expresado, publicado en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2007149  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.3o.A.131 A (10a.)  
Página: 1623

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FDE.- La fundamentación y motivación de la competencia territorial de las autoridades administrativas federales representa un tema donde no es razonable aplicar un criterio de resolución uniforme válido para todos los casos, al tratarse de un aspecto que



se determina en función de las características y complejidad de la estructura orgánica a la que pertenece la entidad emisora del acto cuya legalidad se juzga, establecida en la norma que la rige. Lo anterior, porque las dependencias del Ejecutivo Federal ejercen sus funciones a nivel nacional y, para su mejor desempeño, por razones de descentralización administrativa, crean unidades, gerencias, delegaciones y/o subdelegaciones que dividen y subdividen tanto el territorio nacional como los Estados de la República, mediante leyes y reglamentos. Cabe señalar que dicha circunstancia ha dado lugar a la formación de diversos criterios jurisprudenciales que deben aplicarse en función del tipo de disposición que prevenga la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, por ejemplo, el que sostiene que para fundar y motivar apropiadamente la competencia será necesario que la autoridad precise el incho, subincho, apartado o subapartado, del artículo que la otorgue e, incluso, en casos de normas complejas, las transcriba; y aquel que reconoce que la fundamentación y motivación de la competencia territorial se satisface con la cita de los preceptos que la establecen, cuando se especifique que es para intervenir en todo el territorio de una determinada entidad federativa.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2011. Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Nuevamente es preciso ilustrar al recurrente que el procedimiento instaurado en su contra no deviene de violación alguna, puesto que el suscrito notificador-ejecutor se ajustó a lo previsto por diversos ordenamientos legales instituidos en el Código Fiscal del Estado; mismos que no se reproducen por obrar en el ordenamiento invocado, en donde la actuación se ajustó conforme a derecho procedimental.

#### CONSIDERANDO

**ÚNICO.**- Aunado a lo anterior, y habiendo hecho un estudio exhaustivo y minucioso esta Procuraduría Fiscal, llega a la conclusión de que cada uno de los conceptos de impugnación y conforme a las documentales públicas ofrecidas por la Secretaría General del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; hoy recurrente en esta vía; no se le ha dejado en estado de indefensión como pretende hacerlo valer; al manifestar el desconocimiento del origen de la imposición de la multa administrativa no fiscal; es preciso señalarle al quejoso que la multa fue impuesta por la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa el cual solicita a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero la coadyuvancia en la aplicación del procedimiento económico coactivo, a razón que omite el requerimiento judicial posteriormente y no existiendo antecedentes legales que justifiquen por parte del recurrente la interrupción del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la autoridad administrativa Administración Fiscal Estatal número Dos, procede emitir mandamiento de requerimiento y embargo sustentado en el oficio número SI/DGCCV/DEF/56/2019/ de fecha 03 de junio del 2019, el cual se desahoga el 16 de julio de 2019, por los conceptos de Multa Administrativa en cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/10 M.N.), Gastos de Ejecución por Requerimiento \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), requiriéndosele el pago por la cantidad de \$8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.); en el citado requerimiento en su Primer y Segundo Párrafo, que impugna, en él se hace la especificación clara y detallada de donde deriva la obligación requerida, razonamiento que lo desea hacer fuera del contexto de desconocedor, pero cabe hacerle la aclaración "QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO LE EXIME DE RESPONSABILIDAD ALGUNA, conforme sus actos administrativos, como autoridad demandada"; la premura que



le aqueja es de no dar cumplimiento a la medida de apremio y/o en su caso que la misma sea REVOCADA con los argumentos expuestos en el medio de defensa presentado ante la Autoridad Administrativa que ordeno y/o ejecuto la aplicación del procedimiento administrativo; que la multa Administrativa NO FISCAL, así como el procedimiento administrativo de ejecución fiscal instaurado en su contra por no dar cumplimiento al pago de la multa administrativa impuesta al cargo y/o función que representa y/o desempeño; es de carácter "Contencioso Administrativo", por desacato a un mandato judicial, por incumplimiento a lo sustentado en el auto y/o acuerdo de fecha 04 de abril de 2019, mismo que se avala por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero; recaído en el expediente número TCA/SRA/I/081/2017; que de manera lógica-jurídica, la omisión de no dar cumplimiento a lo requerido por la Sala antes en comento no le exime de responsabilidad legal en lo sustentado por los autos de fechas 15 y 16 de julio del 2019; con cargo al Secretario General del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; es a simple vista que la pretensión que desea, es la de justificar que desconoce el origen de la medida de apremio a que se hizo acreedor así como la instauración del procedimiento administrativo de ejecución fiscal; la aplicación de la norma-jurídica es clara su materialización, por cuanto hace al requerimiento y el monto a pagar es la cantidad de \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/10 M.N.), (multa administrativa no fiscal), Gastos de Ejecución por Requerimiento \$161.20 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), requiriéndosele el pago por la cantidad de \$8,221.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 20/100 M.N.); medida de apremio fundada y motivada, en líneas que anteceden, más sin embargo la citada multa fue impuesta por un órgano judicial en Materia de lo Contencioso-Administrativo, es decir; por el Órgano Judicial Administrativo; promovido y/o derivado por el actor en el juicio contencioso administrativo, en el Reclamo de sus derechos dándole la certeza jurídica del gobernado ante el gobernante, es decir, ejerciendo el pleno derecho ante la persona moral Gubernamental citada, resulta impropcedente hacer demasiado énfasis a las circunstancias narradas, puesto como se argumentó en los hechos y en los agravios invocados de su parte son inoperantes cada uno de ellos por no estar dentro del contexto y realidad jurídica, únicamente esta autoridad administrativa fiscal funge como coadyuvante en la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, en la recuperación de la medida de apremio a que se hizo acreedor y como se ha confirmado su competencia de actuación; cumpliendo con todas y cada una de la formalidades previstas en las disposiciones legales sustentadas e invocadas en el Código Fiscal del Estado en sus ordenamientos aplicables y que fueron analizadas por esta autoridad administrativa, y en consecuencia no hay violación a las garantías fundamentales de legalidad, transparencia, certeza jurídica y un buen proceso; por ello NO LE ASISTE EL DERECHO al recurrente Y, por ende esta Procuraduría Fiscal, con fundamento en el artículo 205 fracción II del Código Fiscal vigente en el Estado, SE DETERMINA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO, por las razones hechas valer en los argumentos expuestos en los hechos y en los agravios en el presente recurso de revocación de esta resolución administrativa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 204 fracción I, 205 fracción II del Código Fiscal del Estado vigente, es de resolver y se ...



## RESUELVE

**PRIMERO:** El recurrente no acreditó su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendió hacer valer de fecha 25 de julio del 2019.

**SEGUNDO:** SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los hechos, agravios y en el considerando único de esta resolución.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, dentro de los quince días siguientes a que surta efectos su notificación, a través de la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución por oficio al recurrente C. LIC. ERNESTO MANZANO RODRIGUEZ; en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; en el domicilio ubicado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, en Avenida Costera Miguel Alemán 315, interior Tercer piso, Palacio Federal de la Colonia Centro en Acapulco de Juárez Guerrero.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. RAFAEL MENDOZA GENTURA, Procurador Fiscal, Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Notifíquese y cúmplase.

SECRETARÍA DE FINANZAS  
Y ADMINISTRACIÓN  
PROCURADURÍA FISCAL  
ESTADAL PANCIINGO, GRU.

-Doyle  
15/07/2019

RMV/recg.